



Resolución de Superintendencia

N° 600 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 31 de mayo de 2017, por el señor Elías Alberto Bentín Cambana contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 290-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de junio de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

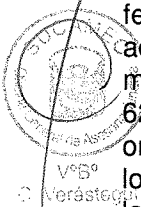
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza respecto de las armas de fuego con serie 62445, F73774B, UC40388, 62901V70 y 257-38517 presentada por el señor Elías Alberto Bentín Cambana, asimismo, ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días realice el depósito de las armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar la incautación o decomiso de las armas de fuego e informar al procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del



Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 31 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que en la citada resolución se ha vulnerado el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el que se establece que las autoridades administrativas al expedir resoluciones deben motivarlas; asimismo, señaló la GAMAC al emitir la resolución no ha tomado en cuenta los derechos fundamentales de la persona, y por el simple hecho de tener una información de SERFOR que indica que no se encuentra registrado en dicha entidad, optó por desestimar su solicitud sin haberle dado la oportunidad de defenderse;

Que, corresponde precisar que el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la referida norma, que prescribe: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, por el principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, *“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, conforme señala el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, referente al principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, antes de analizar los fundamentos del recurso, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del principio de temporalidad de las leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución Política, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa, toda vez que la solicitud del administrado data del 02 de diciembre de 2016;





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece que para la licencia de uso de armas para la modalidad de caza "las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores" (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 7.4 del artículo 7 de la citada norma señala que *"en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"*,

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre la vulneración al inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución, corresponde señalar que la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC está debidamente motivada, toda vez que detalla los hechos concretos y directos por los que la GAMAC resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza, los cuales se subsumen en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;



Que, asimismo, conviene en precisar que la GAMAC al evaluar la solicitud del administrado, requirió información al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, respecto de la licencia de caza N° 544-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, presentada por el administrado, la misma que de acuerdo a lo informado por dicha entidad, fue emitida a favor del señor Víctor Eduardo Suarez Aranzaes, advirtiéndose un quebrantamiento al principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, el administrado no cumple con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza;

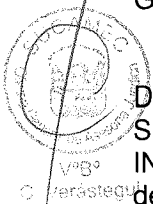


Que, la GAMAC considerando que la información presentada por el administrado es inexacta, por cuanto la licencia de caza emitida por SERFOR fue otorgada a favor de un tercero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 290-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Elías Alberto Bentín Cambana contra la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2220-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 290-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

